pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1222 que concede jubilación del Estado al Dr. Diógenes Mieses Lajara.— G. O. Nº 6481, del 31 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1222.

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación con derecho a una pensión del Estado, al Doctor Diógenes Mieses Lajara, quien por espacio de más de veinte años ininterrumpidos prestó servicios al Estado como profesor de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley sobre Concesión de Pensiones del Estado, Nº 168 del 30 de Enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1224 que modifica la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.— G. O. No. 6481, del 31 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1224 .

Art. 1.— El artículo 5 de la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes, del 3 de diciembre de 1945, queda modificado para que su texto rija del siguiente modo:

Art. 5.— Las tarjetas o certificados que, de acuerdo con el artículo 2 de esta ley expidan las empresas de transporte, se venderán al precio de $1.00 cada una a las agencias navieras o aéreas que se dediquen al transporte de turistas a la República Dominicana. Dichas tarjetas llevarán un sello de inmigración, impreso en el ángulo derecho del reservo, de un valor de $1.00, estarán numeradas en forma correlativa y tendrán, además, un número de control en el sello antes mencionado, de manera que la Dirección General de Rentas Internas pueda fiscalizar el uso de tales especies timbradas.

El producto de la venta de estas tarjetas será especializado para gastos de propaganda en favor del turismo en la República".

ART. 2.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 1052 del 3 de Diciembre de 1945:

"Art. 8.— El Gobierno Dominicano podrá conceder exención de pasaporte a extranjeros que vengan como turistas, procedentes de países con los cuales la República haya iniciado o intensificado corrientes de turismo, pudiendo permanecer dichos turistas en el país hasta treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por igual período, a solicitud del interesado, elevado por conducto de la Dirección General de Turismo.

Para la mejor aplicación de las disposiciones de este artículo, el Gobierno celebrará los acuerdos que sean necesarios con la agencias o compañías de transporte".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del